



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº105-2023/GAF

Lima, 17 OCT. 2023

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe Nº D0001042-2023-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 08 de setiembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Escrito (Expediente N° 2023-5609) presentado por el señor Alberto Bejarano Tapia; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito S/N de fecha 14 de agosto de 2023, el servidor Alberto Bejarano Tapia, solicitó se realice el descuento de planilla de diversos trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores de SERPAR LIMA – SUTSERP, por concepto de bono extraordinario por arbitraje, ascendente a la suma de S/ 85.00;

Que, al respecto, mediante Carta N° D000115-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 22 de agosto de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos declaró improcedente lo solicitado, indicándole al servidor que el conducto regular de dicho trámite es a través de la dirigencia sindical del SUTSERP;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 5609-2023) de fecha 05 de septiembre de 2023, el servidor Alberto Bejarano Tapia interpone un recurso de apelación contra la Carta N° D000115-2023-SERPAR LIMA-SGRH, alegando que se incurre en el error de anteponer un mandato resultante de una reunión sostenida con dirigentes sindicales por sobre el mandato constitucional;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a través del Informe N° D001042-2023-SGRH, de fecha 08 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Gerencia de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el señor Alberto Bejarano Tapia;





PARQUES



Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, en el presente caso, conforme consta en la copia del cargo de notificación, la Carta N° D000115-2023-SERPAR LIMA-SGRH le fue notificada a la impugnante con fecha 25 de agosto de 2023 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 05 de setiembre de 2023, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Gerencia analizar y resolver el presente caso;

Que, en este sentido, se observa que en los escritos presentados por el servidor Alberto Bejarano Tapia, alega que la actual dirigencia sindical pretendía que firme el documento de "Autorización de descuento sindical", en el cual se estaba incluyendo descuentos de cuotas sindicales extraordinarias y multas por inasistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias y a los plantones de protesta laboral en aplicación del estatuto sindical, lo cual en su opinión es ilegal;

Que, asimismo, señala que su petición de autorización de descuento de la planilla de pagos de los trabajadores del SUTSERP la suma de S/ 85.00 Soles es un aporte extraordinario se encuentra previsto en el artículo 9 del Estatuto Sindical del SUTSERP;

Que, dentro de este contexto, corresponde analizar los presupuestos para proceder con los descuentos por cuotas sindicales, observándose que el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 28° señala lo siguiente: "El empleador a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados (...)";

Que, asimismo, el inciso a) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N" 011-92-TR y modificatorias, señala lo siguiente:

"Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:

a) La organización sindical deberá presentar al empleador por única vez el apartado de los estatutos o el acta de asamblea en el que se establezca la cuota ordinaria o extraordinaria, así como sus eventuales modificaciones; la relación y/o comunicación de





trabajadores afiliados; y, la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical, firmada por cada uno de los trabajadores comprendidos en la comunicación (. .. )";

Que, a través del Informe Técnico N° 1318-2017-SERVIR/GPGSC, SERVIR se ha pronunciado sobre los descuentos por cuotas sindicales, concluyendo que los descuentos por cuotas sindicales se sujetan al marco normativo aplicable en materia de derechos colectivos, esto es, las disposiciones de la Ley N" 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N" 040-2014-PCM; y, supletoriamente, por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N" 011-92-TR, en lo que no se le oponga, por lo que para proceder con los descuentos de las cuotas sindicarles debe ser a pedido del sindicato, no de los trabajadores, los cuales deben firmar la autorización escrita que debe presentar los sindicatos:

Que, en este sentido, la normativa laboral establece que para que el empleador proceda con deducir las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados, la organización sindical debe presentar entre otros, la autorización de descuentos por planilla de la cuota sindical firmada por los trabajadores, lo cual no ha ocurrido en el presente caso de parte del servidor ALBERTO BEJARANO TAPIA, observándose que el mismo declara no haber firmado dicha autorización debido a que contenía autorización para otros descuentos sindicales con los que no estaba de acuerdo;

Que, bajo el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas por lo que en virtud a lo expuesto, las Entidades Públicas, en su condición de empleadores, no pueden contrariar las normas establecidas para el descuento de las cuotas sindicales, concluyéndose que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante la Ordenanza N° 1955-MML;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por el señor ALBERTO BEJARANO TAPIA contra la Carta N° D0000115-2023-SERPAR LIMA-SGRH por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor ALBERTO BEJARANO TAPIA, en su domicilio en Avenida Garcilazo de La Vega N° 1223 Asent. H. 7 Octubre, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, y asimismo, se notifique a la Subgerencia de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

SERVICIO DE PARCUES MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Livs K. Mayza Bettocchi perede de Administration y Finanzas <del>alidad Metr</del>opolitana de Lima

ISABEL CASTILLO INCIC FEDATARIO

REG. Nº. 9.1... FECHA. [2.12.23